

igualaban los honores de los generales de division y de brigada, tanto efectivos como graduados.

3. Solamente los generales, tanto efectivos como graduados, podrán usar de pluma blanca en el ruedo del sombrero, prohibiéndose en lo sucesivo su uso á los individuos que no sean de la clase expresada, los cuales podrán usar de la negra.

4. Se exceptúa de esta disposicion, á los secretarios del despacho y á los ministros plenipotenciarios de la República, por consideracion á su elevada categoría social.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2335.

Mayo 31 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Se establecen plazas de cadetes en las compañías presidiales de las fronteras.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me conceden la ley 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1. Cada una de las compañías presidiales de las fronteras de los bárbaros, tendrá dos cadetes.

2. Para la admision de estos cadetes se observarán las prevenciones de Ordenanza, en lo compatible con nuestro estado político; pero no podrán ser menores de catorce años.

3. Los cadetes de las compañías presidiales de los Departamentos internos de Oriente, se reunirán en Matamoros para instruirse en academias; los de las compañías del Nuevo-México y Chihuahua, en la ciudad de este nombre, y los de las Californias y Sonora, en Arizpe.

4. Cada una de estas academias será dirigida por un jefe ó capitán de conocida aptitud, nombrado por el gobierno á propuesta del respectivo comandante general inspector.

5. Para la mejor direccion de estas academias, habrá un capitán ó teniente ayudante del director, que á más suplirá sus faltas y será nombrado á propuesta de éste, informada por el comandante general.

6. Los cadetes permanecerán, por lo ménos, dos años en estas academias, sin poder ascender antes de este tiempo, aun cuando manifiesten capacidad y talentos.

7. Si concluidos estos dos años con aprovechamiento, tuvieren vacantes para alféreces, serán propuestos por el director de las academias, por conducto del comandante general inspector, que informará la propuesta.

8. En caso de no tener vacante, continuarán por temporadas, á juicio del comandante general, ya en las academias, ya en las fronteras, haciendo el servicio activo de campañas, partidas y cortadas.

9. La instruccion de los cadetes de estas compañías, se dirigirá especialmente á la táctica ligera de caballería, Ordenanza del ejército, reglamento de presidios, aritmética, principios de geometría y geografía, corografía del país en que tienen que obrar, idioma inglés, el de los bárbaros de sus respectivos Departamentos, y principios de delineacion.

10. El primer año de estudios se destinará á la instruccion completa del recluta á pié y á caballo, y la de compañías, conforme á la táctica adoptada en la caballería del ejército, á la Ordenanza, aritmética y principios de idiomas y delineacion.

11. El segundo año se les darán las maniobras de la caballería ligera, el reglamento de presidios, los principios de geometría y geografía, la corografía del país, imponiéndolos principalmente de los rios, agnajes, serranías, gargantas, etc., y continuacion de los idiomas y delineacion.

12. Durante el tiempo de las academias de los cadetes, harán salidas cada dos ó tres meses, en partidas que se calcule que pueden durar poco tiempo fuera de las capitales.

13. Para este efecto, tendrán siempre

lista su remonta, armamento y demas equipo.

14. Siempre que sea compatible, estas expediciones las harán á las órdenes de oficiales que les puedan servir de ejemplo, y hacerles reflexiones que los instruyan.

15. Nunca se mandarán á ellas más de dos cadetes, para evitar los inconvenientes que traería la reunion de mayor número.

16. Para los gastos de la academia se señalarán cincuenta pesos mensuales, y los oficiales empleados en ellas disfrutará las gratificaciones señaladas á los profesores y sustitutos del colegio militar.

17. Los cincuenta pesos á que se refiere el artículo anterior, tendrán por objeto el entretenimiento de los útiles é instrumentos de las academias, y la impresion de los tratados elementales precisos para la instruccion.

18. En caso de no poseer el idioma inglés ninguno de los dos oficiales que dirigen la academia, se abonarán veinticinco pesos mensuales para sus maestros.

19. Las dificultades que por ahora presenta la dedicacion á los idiomas de los bárbaros, se salvarán por los mismos respectivos directores, de acuerdo con los comandantes generales; valiéndose ya de los lenguañeros que existen en las fronteras, ó ya de los indios reducidos mientras el estudio proporciona el conocimiento de las gramáticas.

20. El gobierno proveerá por primera vez estas academias de todo lo necesario, á cuyo efecto se presupuestarán los gastos con anterioridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2336.

Mayo 31 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se concede á Tamaulipas por diez años el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera.

El Excmo. Sr. presidente provisional

de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que atento siempre á cooperar al progreso de los pueblos por todos los medios que dependen del poder que de ellos he recibido, especialmente cuando se trata de los que á su importancia política y mercantil, añaden la circunstancia de tener un nombre enlazado con las glorias nacionales, inspirando honrosos recuerdos á los buenos mexicanos, he tenido á bien decretar, en uso de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la nacion, lo siguiente:

Se concede á la ciudad de Santa-Anna de Tamaulipas, por el término de diez años, el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera que se introduzcan por aquel puerto, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y de ornato.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2337.

Junio 1º de 1842.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 27 de Marzo de 1837 y se designa el nuevo uniforme que deberán usar los individuos y empleados subalternos del poder judicial.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el artículo sétimo de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 27 de Marzo de 1837, que estableció y designó el uniforme de los individuos y empleados subalternos del poder judicial.

2. El traje que en lo sucesivo servirá de

uniforme en los actos de ceremonia á los mismos individuos, será casaca negra derecha, chupin cerrado hasta el cuello, pantalón y botón del mismo color, corbatín y guante blanco, sombrero montado con cinta á presilla negra, y escarapela nacional, bastón con puño de oro y borla negra, y espada con puño dorado, llevando grabado en la concha el emblema de la justicia.

3. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia usarán, en la casaca y chupin, botón dorado con las armas nacionales, y llevarán por distintivo, colgado al cuello de una cinta tricolor de dos pulgadas de ancho, un escudo circular con fondo blanco esmaltado, en cuyo centro estarán las armas nacionales y en contorno de éstas un lema, que en la parte superior dirá: "Poder judicial;" y en la inferior "Magistrado de la Suprema Corte". El escudo estará orlado de oro y esmalte tricolor con ocho extremos angulares, cuatro mayores y cuatro menores interpolados; terminará con piedras blancas engastadas. En el sombrero llevarán presilla dorada, y al derredor pluma negra.

4. Los ministros de los tribunales superiores y los secretarios de la Suprema Corte, llevarán, también como individuos de ésta, un escudo de la misma forma, pendiente de cinta blanca de aguas, de pulgada y media de ancho, variando el lema de la parte inferior, que dirá respectivamente: "Magistrado departamental, ó secretario de la Suprema Corte." Y la orla será esmaltada de encarnado, con seis extremos angulares, tres mayores y tres menores, que terminarán en piedras verdes. Al derredor del sombrero usarán pluma negra.

5. Los jueces de primera instancia y los secretarios de los tribunales superiores, usarán igualmente del mismo escudo, pendiente al cuello de una cinta verde de aguas de una pulgada de ancho, variando el lema inferior, que dirá respectivamente: "Juez de primera instancia, ó secretario del tribunal departamental." Y la orla que

será de plata y oro con solo cuatro extremos angulares de igual tamaño, terminando éstas en piedras encarnadas. En la escarapela del sombrero llevarán dos plumas negras voladas.

6. Los ministros ejecutores de todos los tribunales, y juzgados civiles y eclesiásticos, portarán espada con guarnición plateada, y una vara delgada con puño de igual metal y cinta negra muy corta, con una sola borla, llevando pendiente en la solapa y al lado izquierdo de la casaca, con cordón formando lazo, un sencillo escudo de plata, que tendrá en el centro grabadas de oro las insignias de la justicia. El color del cordón será respectivamente igual al de la cinta designada al escudo de los tribunales ó juzgados á que estén inmediatamente subalternados.

NUMERO 2338.

Junio 4 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se declara que los responsables de impresos, pierden su fuero ó prerogativas y quedan sujetos al derecho comun.

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana.

Habiendo acreditado la experiencia que se evaden los juicios de imprenta y se dejan sin efecto las penas impuestas por las leyes, para corregir los abusos, haciendo aparecer responsables á individuos que se escudan con fueros privilegiados; debiéndose evitar tan graves males, y consultando al bien de la sociedad que exige no ser víctima ella misma de semejantes abusos, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue.

Todo individuo que se constituya responsable de alguna publicacion por medio

de la prensa, se entenderá que renuncia y abandona con este hecho, cualquier fuero ó prerogativa que disfrutare, y que se ha sometido por su voluntad á las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2339.

Junio 4 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que se use de firma entera en las tomas de razon de despachos.

Excmo. Sr.—Habiéndose advertido que los empleados que intervienen en las tomas de razon de las patentes y despachos, prevenidas por las leyes, solo rubrican ó usan de su media firma, el Excmo. Sr. presidente provisional ha dispuesto que en todos aquellos títulos en que haya firma entera del supremo magistrado y del ministro respectivo, la pongan también todos los empleados que tengan que intervenir en las tomas de razon expresadas, por el respeto que se debe al gobierno supremo, á cuyo efecto espera que V. E. se sirva comunicar las órdenes respectivas.

Y de la misma suprema disposicion tengo el honor de trascribirlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Se comunicó á todas las autoridades militares dependientes de este ministerio.

NUMERO 2340.

Junio 6 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se declara que los militares de cualquiera clase pueden elegir y ser electos miembros de los ayuntamientos de los lugares donde al tiempo de las elecciones se hallen prestando servicio.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, lo que sigue:

"Excmo. Sr.—No siendo á la verdad jus-

to que los militares continen privados del derecho de votar y de ser votados en las elecciones para ayuntamientos, como lo han sido, á virtud de la ley de 27 de Abril de 1837, los que por haberse hallado solamente de guarnicion en los parajes donde se han ejecutado, no han podido ser considerados con el tiempo de vecindad designado para poder ejercer legalmente estas funciones; y siendo inconcuso que por la circular de 22 de Diciembre del año próximo pasado, no solo los militares de los cuerpos auxiliares de urbanos y activos, sino también los de los permanentes, quedaron habilitados para poder ser nombrados miembros de los ayuntamientos, el Excmo. Sr. presidente provisional, con el fin de evitar que en las elecciones que se hagan en lo sucesivo para estas corporaciones, se repitan otros ó los mismos sucesos ocurridos en las que se ejecutaron en el mismo mes de Diciembre en Santa-Anna de Tamaulipas, S. E. se ha servido declarar, en uso de las facultades que le concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, que los militares de cualquiera clase que sean, son realmente vecinos del lugar en que se hallen sirviendo al tiempo de las elecciones que se hagan para ayuntamientos, y que con tal carácter pueden libremente elegir ó votar y ser electos en ellas, así como están expeditos para ser nombrados miembros de las mismas corporaciones; y de orden del Excmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicar á V. E. esta declaracion, para que se sirva disponer que, circulándose por el ministerio de su cargo á las autoridades civiles á quienes corresponda, pueda tener en los casos que ocurran, su puntual y debido cumplimiento."

Y de la misma orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Excmo. Sr. jefe de la Plana Mayor y comandantes generales de los Departamentos.

## NUMERO 2341.

Junio 7 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se manda consultar para su retiro, á los jefes y oficiales inútiles para el servicio de las armas.

Con sujecion á lo dispuesto en el art. 18 del decreto de 30 de Octubre de 1838, por el que se estableció la Plana Mayor del ejército; y en vista de la circular de 17 de Marzo del corriente año, expedida por este ministerio, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente que á todos los jefes y oficiales inútiles para el servicio, por vicios, enfermedad, impericia, avanzada edad, ó por cualquiera otra causa que los imposibilite para la carrera militar, se les consulte para su separacion de ella, prévia la justificacion correspondiente; porque la experiencia ha demostrado, que cuando se les llega á ocupar, resultan sin instruccion, y en el ejército solo deben quedar los que la tengan y estén expeditos para desempeñar cualquiera comision del servicio que se les encargue.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y cumplimiento.

## NUMERO 2342.

Junio 8 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se declaran libres de derechos, los útiles para el ferrocarril de Veracruz y de los de internacion las nuevas diligencias destinadas al servicio público.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando allanar cualesquiera dificultades, que podrian impedir el más pronto cumplimiento del decreto de 31 de Mayo próximo pasado, relativo á la construccion de un camino de hierro desde Veracruz hasta el rio de San Juan, y con el importante objeto de facilitar al mismo tiempo los medios para establecer la más

pronta y rápida comunicacion entre los puertos de la República y demas lugares de ella, por la notoria utilidad que debe resultar á la nacion, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Serán libres de todos derechos, los trenes, carruajes y demas útiles adherentes al carro-férril que mandó construir el decreto de 31 de Mayo próximo pasado, respecto á que aquellos efectos son de nueva introduccion, y no existen ningunos de esa clase en la República.

2. Se exceptúan de los pagos de derechos de internacion, las diligencias nuevas que se introdujeren para el servicio público, siempre que éstas empiecen á servir en los objetos de su instituto, desde los mismos puertos por los cuales se importaron.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2343.

Junio 8 de 1843.—Decreto del gobierno.—Uniforme que deben usar los jefes y dependientes de las oficinas de cuenta y razon del ejército.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad concedida al gobierno en la ley de 13 de Junio de 1838, y usando igualmente de la que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar el siguiente:

## REGLAMENTO.

Art. 1. Los intendentes del ejército usarán uniforme compuesto de casaca de pa-

ño azul turquí, con vueltas, collarin y forro encarnado, faldon cuadrado con un bordado de oro de una pulgada de ancho, segun el diseño que cita el decreto de 25 de Noviembre de 1822, al canto de la casaca, en las carteras, en el cuello y dos en la vuelta, boton dorado de águila, pantalon de casimir blanco, espada y baston, sombrero montado sin pluma de ninguna clase, es-carapela tricolor, presillas y borlas de oro.

2. Los intendentes de marina usarán el mismo uniforme que los del ejército, solo con la diferencia de que el boton será de ancla.

3. Los intendentes honorarios de ejército y marina, usarán el mismo uniforme que los intendentes efectivos; pero con solo un bordado en la vuelta.

4. Los comisarios ordenadores usarán el mismo uniforme que los intendentes, con la diferencia de que no tendrá bordado en el canto de la casaca.

5. Los comisarios de guerra, tesoreros y contadores departamentales, usarán el mismo uniforme que los anteriores; pero con solo un bordado en la vuelta de la casaca.

6. Los demas empleados de todas las clases de las tesorerías departamentales, usarán el mismo uniforme que los anteriores; pero el bordado que deberán llevar en el cuello y en la vuelta, será de plata y de cuatro líneas de ancho.

7. Los demas individuos de los cuerpos políticos de artillería y marina de que no se ha hecho mension, tendrán el mismo uniforme que los anteriores; pero el bordado será de oro, y los botones para los primeros tendrán grabada una bomba, y una ancla los de los segundos.

8. Los señores intendentes de ejército y marina, comisarios ordenadores y de guerra, tesoreros y contadores departamentales y demas individuos comprendidos en este reglamento, continúan en el goce de las consideraciones militares que están declaradas á sus respectivas clases.

9. Los asesores de las comandancias generales usarán el uniforme detallado á los

magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos, á excepcion de la banda de cualquier color, cuyo uso queda derogado.

10. Los asesores de los cuerpos de artillería, ingenieros y marina, y de milicia activa, usarán el uniforme que está señalado á los jueces de letras en la décima prevencion del decreto de 27 de Marzo de 1837, á excepcion de la banda como en los anteriores.

11. Los individuos del cuerpo de salud militar, usarán casaca azul turquí, cuello y vueltas celeste, solapa y barras carmesí, vivo blanco, cartera horizontal con un boton en cada uno de los tres picos de ella, debiendo llevar solamente en el cuello y en la vuelta un bordado de oro de una pulgada de ancho, compuesto de un ramo de oliva entrelazado con la maça de Esculapio, segun el diseño que se acompaña, á excepcion del director, que tendrá dos bordados en la vuelta.

12. Los individuos condecorados con los empleos ó honores de que tratan los artículos anteriores, que no hayan seguido la carrera de las armas, no podrán usar las divisas puramente militares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2344.

Junio 9 de 1842.—Decreto del gobierno.—Cereemonial que deberá observarse en las asistencias del presidente de la República á las festividades ó actos públicos de cualquier clase.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que á fin de que en las fiestas nacionales y eclesiásticas, ó de cualquiera otra clase, á que tenga que concurrir públicamente, conforme á las leyes, el presidente de la República, lo ejecute con el acompañamiento que exige su dignidad,

he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, el ceremonial que expresan los artículos siguientes:

Art. 1. A la hora de la cita se hallarán en Palacio todas las corporaciones á quienes se haya dado la orden de asistencia, y asimismo los demas convidados, que serán recibidos igualmente por el jefe del mismo Palacio, quien, por punto general, se encargará, de la etiqueta desde la reunion de las corporaciones hasta su separacion, haciendo que unas pasen á un salon y otras á otro, y lo mismo con las particulares, conforme á la categoría de la corporacion ó individuo, preeminencia del salon en que se haya de colocar, y órdenes supremas que tenga sobre el particular.

2. Para salir del Palacio la concurrencia, para asistir á la iglesia, procesion ó paseo, ó al salir de ella con dichos objetos, será ordenada por el expresado jefe de Palacio, arreglándola en términos de que marchen todas las personas de que se componga, en dos hileras, y por el orden en que se nombran las corporaciones. Primeramente, formarán la comitiva los colegios y comunidades religiosas entre las mazas de la universidad, por cuyo claustro de doctores y prelados de las mismas comunidades serán presididos: despues, el ayuntamiento, abriendo sus mazas á los convidados particulares, corporaciones y autoridades del Departamento, presididas por el gobernador del mismo: en seguida, los oficiales de los cuatro Ministerios, los ministros de la Tesorería general, los jefes de las oficinas generales de Hacienda, superintendente de la casa de moneda, director general de rentas, contadores mayores del tribunal de revision de cuentas, y los oficiales mayores primeros de los mismos Ministerios. Despues seguirá la Suprema Corte de Justicia y marcial, alternando sus presidentes; y en el caso de que solo asista una comision de este tribunal, si el presi-

dente de ella fuere ministro letrado, concurrirá el fiscal militar; y si fuere militar el presidente, entónces asistirá el fiscal letrado; y por último, seguirán los secretarios del despacho, llevando dos de ellos en medio al presidente de la República. A continuacion irá el jefe de la plana mayor, seguido de los directores generales de artillería é ingenieros, y de los generales del ejército, por el orden de sus graduaciones y en filas: despues el cuerpo de plana mayor, oficina de detall, por el mismo orden, y en seguida la oficialidad de la guarnicion y salud militar, segun su clase y antigüedad, llevando cada cuerpo sus respectivos jefes á la cabeza, y á la de todos el comandante general cuando asistiere. Los ayudantes que forman la plana mayor del presidente de la República, lo acompañarán en dos hileras á sus costados, yendo despues de éstos, en el mismo orden, los del jefe de la plana mayor del ejército.

3. En el caso de asistencia á la iglesia, se ocuparán los asientos del modo que se explica en adelante, en el concepto de que para conservar un orden segun la capacidad del lugar y número de concurrentes, no se considerará de preferencia el ocupar la derecha ó la izquierda, respecto á que debe considerarse que existe en el carácter de la corporacion ó rango de la persona.

4. El lugar del presidente en la iglesia será el que ha ocupado constantemente en todas las funciones que ha habido en ella, bajo el docel que ha sido de costumbre, siguiéndole por su izquierda los secretarios del despacho, la Suprema Corte de Justicia y marcial, los oficiales mayores primeros de los Ministerios, contadores mayores, ministros de la Tesorería general, director general de rentas, superintendente de la casa de moneda y jefes de oficinas generales de Hacienda en una fila de sillones hasta llegar al presbiterio, y detras, en segunda fila, los oficiales de los cuatro Ministerios. En frente de estos asientos, al otro lado de la crugia, se colocarán en si-

llones ó bancas en las filas necesarias, el ayuntamiento, con los individuos y autoridades que lleve entre sus mazas, presididos por el gobernador. Al costado derecho del presidente de la República, se colocará el jefe de la plana mayor del ejército, siguiéndole los generales, y detras los ayudantes del presidente y del jefe de la plana mayor. Al frente del ciprés, en el mismo lado y con la espalda al coro, se situará la oficialidad del cuerpo de la plana mayor, y despues las de los demas del ejército con sus respectivos jefes, interpolándose entre éstos y la oficialidad, el director, jefes y oficiales del cuerpo de salud militar. En el otro lado de la crugia y en paraje semejante al ocupado por los generales, jefes y oficiales del ejército, se colocará el claustro de doctores, prelados de las comunidades religiosas y los colegios interpolados con las mismas comunidades.

5. Se hará entender este decreto á la persona que en la iglesia esté encargada de establecer los asientos, para que los mande colocar en el orden prescrito, y que sea en el número y con la decencia correspondiente, aumentando sobre las filas de sillones ó bancas que van expresadas, cuantas sean necesarias, además, para que pueda colocarse con comodidad la concurrencia, y no se disminuya en nada el brillo y acompañamiento de la primera autoridad de la República.

6. Siempre que por alguna causa haya de haber asistencia en cualquiera otro paraje en que los concurrentes deban tener asiento, se establecerán con corta diferencia, guardando el orden que se ha expresado, porque esta colocacion está arreglada á aquel, con que debe marchar por las calles, y facilita igualmente la salida haciéndose por el mismo orden.

7. Las felicitaciones que deben hacerse al presidente de la República en los dias de fiestas nacionales ó en otros semejantes, se practicarán, despues de la del cuerpo diplomático, por las autoridades y corporaciones respectivas, y por el mismo ór-

den que se les designa para los asientos en el artículo 4º.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2345.

Junio 23 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se suprimen los cuerpos auxiliares y rurales creados por decreto de 17 de Enero último, excepto en los Departamentos fronterizos.

No considerando ya conveniente el Excelentísimo Sr. presidente provisional la existencia de los cuerpos llamados auxiliares y rurales, cuyo establecimiento se concedió en el decreto de 17 de Enero último á los pueblos y haciendas principales de los departamentos, S. E. se ha servido disponer que desde luego dejen de existir los que se hayan levantado á virtud del expresado decreto y demas disposiciones, retirándose á sus casas los individuos de que se componen, y que mientras el supremo gobierno no determine otra cosa, no haya en lo sucesivo más clase de cuerpos que los permanentes y activos que están sujetos á las leyes penales del ejército, y por este medio se les facilita la disciplina que indispensablemente deben tener, y porque teniendo asimismo establecida la contabilidad, se evita en ellos la mala inversion y dilapidacion de los haberes que se les ministren por la Hacienda nacional.

El Excmo. Sr. presidente previene que de esta disposicion solamente se exceptúen los departamentos fronterizos, en los cuales por la guerra de los bárbaros y proximidad de enemigos extranjeros, es notoriamente útil el servicio de los auxiliares.

Y de orden de S. E. lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.